

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RADICACION:** 00089-2021

**PROCESO:** VERBAL - SIMULACION

**DEMANDANTES:** MARBEL LUZ ARAUJO OROZCO

**DEMANDADOS:** RAFAEL ZUÑIGA ESQUIAQUI, GEOVANNY OBREDOR SALAS, KELLY ARAUJO ORDOÑEZ, LUZ ESTELLA ARAUJO QUIROZ, JESHIMIDE AMINTA ARAUJO REYES y MARCELA ARAUJO GUERRA.

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 09 de junio de 2021, que fijó caución para el decreto de medidas cautelares solicitadas con la demanda en presente asunto verbal de simulación.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Alega el recurrente que no se debe fijar caución por cuanto la medida solicitada fue la inscripción de la demanda, y que la misma se hizo conforme a lo estatuido en el artículo 591 del CGP, a la cual se le debe dar aplicabilidad o en su defecto se atiende a lo resuelto en la sentencia en caso que le fuere favorable a su representante.

### **CONSIDERACIONES**

Los Medios de Impugnación o Recursos son instrumentos de los que disponen las partes en un proceso para pedir la enmienda de una providencia judicial, algunas veces ante el mismo funcionario (recursos horizontales), otra ante el superior del funcionario que dictó la providencia (recursos verticales).

En cuanto a las medidas cautelares en procesos declarativos, el Código General del Proceso dispone las reglas para su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria en el art. 590.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de dicha norma, para que sea decretada **cualquiera** de las medidas cautelares allí indicadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Como se puede observar, por disposición expresa de la citada norma para que sean decretadas las medidas procedentes en estos procesos declarativos, es de obligatorio cumplimiento que el demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; equivocadamente señala el recurrente que se fundamentó en el artículo 591 del CGP, para su petición de cautelas, y que por esto no se le debe hacer tal requerimiento, ya que lo que indica tal norma es el trámite a realizar cuando se trata de la medida de inscripción de demanda ante el Registrador de instrumentos públicos con el fin de materializar la misma.

Así las cosas, no encuentra este despacho mérito alguno para revocar la decisión censurada, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de recurso.

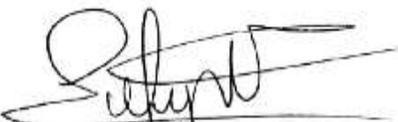
En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 9 de junio de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 8 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**  
**Juez Circuito**  
**De 008 Función Mixta Sin Secciones**  
**Juzgado Administrativo**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e660ff72aa1ee8f40cf2a59e3b8ec98afe94702094b8e2a4adb090678f223**

Documento generado en 07/09/2021 04:29:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**